



**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.-----

**VISTO.-** Para resolver los autos del expediente administrativo número **CI/STV/D/0372/2015**, inherente al Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en contra del Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], y:-----

**RESULTANDO**

1.- Mediante oficio número **DRF-0950-2015** de fecha veintidós de julio del año dos mil quince, suscrito por el Licenciado **FERNANDO BORREGO LOZANO** entonces Director de Recursos Humanos y Financieros en la Secretaría de Movilidad, a través del cual nos informa que mediante el ocurso **SMZS/2473/2015**, de fecha diecisiete del mismo mes y año, se notificó el resultado de la investigación sobre la veracidad y autenticidad de seis licencias médicas expedidas a favor del Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, siendo el resultado que **NO SON VÁLIDAS. (Fojas 1 a la 11).**-----

2.- Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince, ésta Contraloría Interna radicó el presente asunto registrándolo con el número de expediente **CI/STV/D/0372/2015**, ordenándose la práctica de las diligencias necesarias a efecto de llegar a conocer la verdad histórica de los hechos, llevarse a cabo el análisis de los mismos y de ser procedente instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente. **(Foja 12).**-----

3.- Mediante oficio número **SRH/0426/2016** de fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis, el Licenciado **GUILLERMO GONZÁLEZ MEZA** entonces Subdirector de Recursos Humanos en la Secretaría de Movilidad, nos informa que mediante el similar **SRH/0366/2016**, de fecha veintidós de marzo del presente año, se remitieron los originales de las licencias médicas con números de serie **093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936**, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, presentadas por el Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, para su verificación, Instituto que determinó que eran apócrifas, en consecuencia las Licencias médicas de los numerales que se mencionan no se registraron en ningún momento en el Sistema Integral de Desconcentración de Nómina, por lo tanto la Secretaria de Movilidad no sufrió ninguna afectación económica. **(Foja 46).**-----

**CONSIDERANDOS**

CRF/KLGR





**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57 segundo párrafo, 60, 62, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y numeral sexto transitorio de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** Es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual es menester acreditar los siguientes supuestos: **1.** La calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los mismos hayan sido cometidos por el probable infractor, y que constituye un incumplimiento a la obligación establecida en las fracciones I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Respecto del primero de los supuestos por acreditar, consistente en la calidad de servidor público del **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, quien en la época en que sucedieron los hechos desempeñaba el cargo de Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial en la Secretaría de Movilidad, ello quedó debidamente soportado con la copia certificada del Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, constante a foja **22** de autos, que en lo conducente señala:-----

*"...FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES... TIPO DE MOVIMIENTO ALTA...X...UNIDAD ADMINISTRATIVA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD... DENOMINACIÓN DE PUESTO ASISTENTE EN MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ... 16.03.97... (Sic)"*

CONTRALOR

Documento que tiene la calidad de público, en los términos de lo dispuesto por los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, mismo que permite acreditar que el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, inició el encargo como Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial en la Secretaría de Movilidad, el día dieciséis de marzo del año mil novecientos noventa y siete. -----

Ahora bien, a foja **69** obra, copia simple de la Constancia de Movimiento de Personal, que en lo conducente refiere: -----

*"...FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES... TIPO DE MOVIMIENTO BAJA POR RENUNCIA...UNIDAD ADMINISTRATIVA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD... DENOMINACIÓN DE PUESTO ASISTENTE EN MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ... 30.04.15... (Sic)"*

Documento que tiene la calidad de público, en los términos de lo dispuesto por los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de

2 de 16



CRF/KLGR



sus funciones, mismo que permite acreditar que el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, causó Baja por Renuncia al encargo como Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial en la Secretaría de Movilidad, el día treinta de abril del año dos mil quince.-----

Ahora bien, al adminicular los elementos probatorios antes mencionados, resulta que si el implicado ingresó a laborar el dieciséis de marzo del año mil novecientos noventa y siete, causando baja por renuncia el treinta de abril del año dos mil quince, queda debidamente acreditado que el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, siendo que presentó seis licencias médicas de fechas, que a continuación se enlistan: -----

<b>Número de serie</b>	<b>Fecha</b>	<b>Nombre del paciente</b>	<b>Días otorgados</b>
093LM0939010	23-02-15	Fernando Alfredo Galaviz Reyes	Siete (7)
093LM0938164	02-03-15	Fernando Alfredo Galaviz Reyes	Siete (7)
093LM0939291	09-03-15	Fernando Alfredo Galaviz Reyes	Siete (7)
093LM0938397	16-03-15	Fernando Alfredo Galaviz Reyes	Siete (7)
093LM938709	23-03-15	Fernando Alfredo Galaviz Reyes	Siete (7)
093LM0938936	30-03-15	Fernando Alfredo Galaviz Reyes	Siete (7)

Se acredita fehacientemente que tenía el carácter de servidor público, valoración que se hace en términos de los artículos **280, 281 y 290** del citado Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria, por lo que le es aplicable la observancia y es sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por ende esta Contraloría Interna está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de este.-----

Por lo anterior, se demuestra que esta Contraloría Interna tiene la facultad de conocer, investigar y resolver respecto del presente asunto, en virtud de que se considera que la probable responsabilidad deriva de la posible inobservancia a la fracción I del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por parte del **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES** quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad, lo que podría originar una lesión a la regularidad, claridad y eficacia institucional de la prestación del servicio público y siendo que las finalidades del establecimiento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituye un medio para reprimir las faltas cometidas y sobre todo evitar su comisión en el futuro, todo esto con la finalidad de que esta Contraloría Interna atienda lo establecido en artículo **47** fracción I de la Ley en comento, que obliga a cumplir con la máxima diligencia en el servicio público encomendado.-----

**TERCERO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en la época en que se suscitaron los hechos; se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, mediante el análisis y valoración de las pruebas que se hicieron valer en el expediente en que se actúa, conforme a lo que establecen los artículos **280, 281, 290** y demás correlativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



CRF/KLGR



Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061



CRF/KLGR



35

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dictado en el Acuerdo de Radicación a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil quince, a efecto de esclarecer los hechos denunciados ante esta Contraloría Interna y presuntamente constitutivos de irregularidad administrativa cometida por el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, entonces Asistente de Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, conviene precisar que la posible infracción al artículo 47 fracción I, consiste en que presentó seis licencias médicas expedidas por la Unidad de Medicina Familiar con números de serie **093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936**, de fechas veintitrés de febrero, dos de marzo, nueve de marzo, dieciséis de marzo, veintitrés de marzo, treinta de marzo, todas del año dos mil quince, supuestamente firmadas por la Doctora Graciela Domínguez Rodríguez, la cual no reconoce haber emitido dichas licencias.

**CUARTO.** En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna, para acreditar la responsabilidad administrativa del **C. FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, son los que se mencionan a continuación:

- 1- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio número **DRF-0950-2015**, de fecha veintidós de julio del año dos mil quince, suscrito por el Licenciado Fernando Borrego Lozano entonces Director de Recursos Humanos y Financieros, constante a fojas 1 a la 11 de actuaciones, a través del cual, señaló lo siguiente:



CRF/KLGR



“... En seguimiento al oficio **SMZS/2473/2015** de fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, mediante el cual se le notificó a esta Subdirección, el resultado de la investigación sobre la veracidad y autenticidad de seis licencias médicas expedidas a favor del Ciudadano Fernando Alfredo Galavíz Reyes, siendo el resultado que **NO SON VALIDAS**. De la misma forma se anexa copia simple de “SEIS LICENCIAS MÉDICAS”, suscritas por la Doctora Graciela Domínguez Rodríguez, misma que se reproduce en la parte conducente, a continuación: -----

Número de serie	Fecha	Nombre del paciente	Días otorgados
093LM0939010	23-02-15	Fernando Alfredo Galavíz Reyes	Siete (7)
093LM0938164	02-03-15	Fernando Alfredo Galavíz Reyes	Siete (7)
093LM0939291	09-03-15	Fernando Alfredo Galavíz Reyes	Siete (7)
093LM0938397	16-03-15	Fernando Alfredo Galavíz Reyes	Siete (7)
093LM938709	23-03-15	Fernando Alfredo Galavíz Reyes	Siete (7)
093LM0938936	30-03-15	Fernando Alfredo Galavíz Reyes	Siete (7)

Documental pública, que en términos de lo dispuesto por los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, mismo que permite acreditar que las seis licencias medicas presentadas por el Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, que parecían haber sido expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con números de serie **093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936**, firmadas a simple vista por la Doctora Graciela Domínguez Rodríguez, resultaron no válidas.-----

**2- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio **SRH/0426/2016**, de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Guillermo González Meza entonces Subdirector de Recursos Humanos, constante a foja **46** de autos, a través del cual señaló lo siguiente:-----

“... Se informó con el similar **SRH/0366/2016**, de fecha veintidós de marzo del presente año, que las licencias médicas con números de serie **093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936**, se remitieron los originales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para su verificación resultando que eran apócrifas, en consecuencia las Licencias médicas de los numerales que se mencionan no se registraron en ningún momento en el Sistema Integral de Desconcentración de Nómina, por lo tanto la Secretaria de Movilidad no sufrió ninguna afectación...(Sic)”-----

Documental pública, que en términos de lo dispuesto por los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, mismo que permite acreditar que el erario de la Ciudad de México no sufrió ninguna afectación económica, con motivo de la presentación de Licencias Médicas, con números de serie **093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936**, la cuales resultaron no válidas. -----



CRF/KLGR



Medios de prueba que valorados de conformidad con el artículo **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás la legislación aplicable, permiten presumir que el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, infringió lo ordenado por la fracción I del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al faltar a los principios de legalidad, ya que el hecho que se le imputa fue contrario a la Ley en comento; honradez, dado que no se condujo conforme debió hacerlo, al realizar un acto prohibido por la ley; lealtad, ya que vulneró la confianza que le fue depositada por la sociedad en el desempeño de un cargo público en el Gobierno de la Ciudad de México; imparcialidad ya que no actuó con rectitud y eficiencia dado que presentó documentación apócrifa y no respeto los principios que rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, contraviniendo así, el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en el momento de los hechos Asistente de Mantenimiento Automotriz, lo previsto en el artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción I que establece la obligación de "...*Abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión de dicho servicio...*"(Sic).-----

**QUINTO.** Corresponde desvirtuar si el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en su carácter de servidor público, al desplegar la conducta u omisión que se le imputa fue su deseo realizarla y con ésta provocar afectación a la norma jurídica, así también, enfatizar en su caso, si existió causa externa que lo obligara a realizar la misma, por lo cual, con el ánimo de salvaguardar las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue citado mediante oficio número **CG/CISETRAVI/2836/2016**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a efecto de desahogar la Audiencia de Ley de conformidad con el Artículo **64** fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese tenor, esta Contraloría Interna, procedió a emitir oficio citatorio **CG/CISETRAVI/2836/2016** de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, debidamente notificado en el domicilio proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos, a través del cual se le indicó que en la Audiencia de Ley podrá, por sí o por medio de un defensor, realizar manifestaciones, ofrecer las pruebas que estime pertinentes, las que se acordarán sobre su admisión y en su caso, se desahogarán en la misma diligencia, pudiendo alegar lo que a su derecho convenga apercibido de que en caso de que no comparezca sin causa justificada, el día y hora señalados, se tendrá por no comparecido, instrumentándose al efecto el acta administrativa correspondiente en donde se hará constar dicha circunstancia conforme a lo previsto en los artículos **73 y 87** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se celebrará la Audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo **87** del citado Código, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Por lo que el día veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, el Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, no compareció, no obstante de haber sido legalmente notificado constante en fojas **54 a la 59, 78, 79** de actuaciones, situación que se hizo constar a foja **80** de autos, que en lo conducente señala: -----

***"Que el Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES, no compareció ni se encuentra persona alguna que lo represente, aunado a ello se realizó una indagatoria***





**respecto de que si había promoción del citado, sin embargo no existe en los archivos de esta Contraloría Interna, escrito alguno emitido por el ahora incoado... (Sic)"**

Por lo que toca a las pruebas ofrecidas por el ahora incoado, es de decirse que no existen pruebas ni alegatos pendientes por desahogar en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SEXTO.** Es oportuno también, acreditar si es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos al caso en particular que se estudia, por lo que del análisis al artículo primero transitorio de la misma, se observa que el ordenamiento legal entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, por lo que se acredita que en efecto surte efectos plenamente al momento en que probablemente el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en el momento de los hechos Asistente de Mantenimiento Automotriz, actuó contrariamente a lo ordenado por el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción I que disponen: -----

*"... ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*I "... Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..." (Sic)*

**\*Énfasis añadido**

Resulta necesario hacer mención que esta autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, apreció según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, en conciencia, el valor de los indicios para acreditar o desvirtuar la presunta irregularidad administrativa, asimismo considerando el valor probatorio pleno que tienen las documentales públicas que obran en el expediente en que se actúan, de conformidad con los establecido en el artículo 280 y 281 de la legislación citada, a efecto de adecuar la conducta presuntamente infractora de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de acuerdo al artículo 47 de la misma, de la siguiente forma: -----

**Fracción I.-** El incumplimiento a esta fracción deriva de que el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en el momento de los hechos Asistente de Mantenimiento Automotriz, presentó seis licencias médicas que resultaron ser **apócrifas**, expedidas por la Unidad de Medicina Familiar Tlalpan, con números de serie **093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936**, supuestamente firmadas por la Doctora Graciela Domínguez Rodríguez, la cual no reconoce haber emitido, por lo que se hace un estudio de los elementos que permiten adecuar la conducta del **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en el momento de los hechos Asistente de Mantenimiento Automotriz, de la siguiente forma: -----

8 de 16



CRF/KLGR



a) El Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Asistente de Mantenimiento Automotriz, no se abstuvo de presentar seis licencias médicas, ya que resultaron ser **apócrifas**, y presumiblemente expedidas por la Unidad de Medicina Familiar [REDACTED] números de serie **093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936**, supuestamente firmadas por la Doctora Graciela Domínguez Rodríguez, quien no reconoce haber emitido dichas licencias, causando la suspensión del servicio que le fue encomendado al no presentarse a laborar los días hábiles del periodo comprendido del veintitrés de febrero al seis de abril del año dos mil quince, causando suspensión en el mismo, ya que el periodo de ausencia fue de cuarenta y seis días en los que no realizó las funciones encomendadas sin causa justificada: -----

Por lo anterior, y toda vez que se cuenta en el expediente en que se actúa con elementos suficientes que permiten acreditar que el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Asistente de Mantenimiento Automotriz, presentó seis licencias medicas resultando ser **apócrifas**, expedidas por la Unidad de Medicina Familiar [REDACTED] con números de serie **093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936**, supuestamente firmadas por la Doctora Graciela Domínguez Rodríguez, la cual no reconoce haber emitido dichas licencias, de conformidad con los elementos de prueba que fueron valorados en el capítulo respectivo en términos de los artículos **280 y 281** del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el valor probatorio pleno que les correspondía, sin que de los medios obtenidos se adviertan medios de convicción que desvirtúen la irregularidad administrativa que se le atribuye a **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en el momento de los hechos Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, o que acreditan la existencia de condiciones externas que afectaran la conducta del citado. -

Consecuentemente, no se puede alegar desconocimiento, pues resulta ser de explorado Derecho que contra la observancia de la Ley, no se puede alegar desuso, costumbre o práctica en contrario, ni se puede argumentar ignorancia de la Ley, pues ello, no excusa su cumplimiento, es decir, el conocimiento de la ley es una presunción *jure et de jure* que deriva de su publicación en el Diario Oficial, al tenor de lo dispuesto en del artículo 4 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir.-----

Así pues, no debe pasar por alto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como fin preservar el orden normativo en la prestación del servicio público, así como los criterios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que ineludiblemente habrán de observar quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, por ello, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado en contra del **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se respetó escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución



CRF/KLGR



Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos en la resolución en estudio. -----

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para determinar la sanción aplicable al **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en el momento en que se desempeñó como Asistente en Mantenimiento Automotriz, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, toma en cuenta los siguientes elementos: -----

La fracción I del mencionado precepto legal establece: -----

*...I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...*

La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa tuvo consecuencias que se estiman no graves, toda vez que no causó perjuicio a la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como a la sociedad misma, en virtud de que al presentar seis licencias médicas apócrifas, con números de serie **093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936**, a efecto de que se integraran al Sistema y no le fuera descontado el periodo ausente, infringió la obligación establecida en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, causando suspensión en el servicio encomendado por cuarenta y dos días, periodo que cubrirían las licencias señaladas. -----

La fracción II del indicado artículo, señala que para imponer sanción deberán tomarse en cuenta. -----

*...II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...*

Es de señalarse, obra de foja 69 de autos, copia de la Constancia de Movimiento de Personal, donde se señala que a partir del dieciséis de marzo del año mil novecientos noventa y siete hasta el treinta de abril del año dos mil quince, el Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, tuvo una plaza de confianza con denominación de puesto Asistente en Mantenimiento Automotriz, con una percepción mensual bruta de \$6,330.00 (Seis mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), documentales que se valoran en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido; medios probatorios que al ser relacionados entre sí permiten acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público responsable era [REDACTED] -----

10 de 16



CRF/KLGR



La fracción III del mismo artículo 54 establece -----

**...III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...**

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como Asistente en Mantenimiento Automotriz, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que su nivel jerárquico era bajo, dentro de la estructura de la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial. -----

En relación a los antecedentes del Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en el expediente que se actúa, obra a fojas 81 el oficio número **CG/DGAJR/DSP/7329/2016**, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna que a la fecha el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, no cuenta con registro de sanción; documental que se valora en términos de los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que a la fecha del informe no se localizó registro de sanción del **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

Por lo que respecta a las condiciones del servidor público en comento, es persona con una experiencia en la Administración Pública aproximadamente de dieciocho años un mes al momento de los hechos, lo que le permitía contar con criterio para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas como Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial, sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como tal tenía encomendadas y faltar a los principios de honestidad y eficiencia que rigen el servicio público. -----

En relación a la fracción IV del artículo en comento, este señala lo siguiente: -----

**...IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...**

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona al Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, se originó en razón de que presentó seis licencias medicas resultando ser **apócrifas**, expedidas presumiblemente por la Unidad de Medicina Familiar [REDACTED] con números de serie **093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936**, supuestamente firmadas por la Doctora Graciela Domínguez Rodríguez, la cual no reconoce haber emitido dichas licencias. -----



CRF/KLGR



En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, es una persona con una antigüedad de dieciocho años cuatro meses aproximadamente como servidor público, al momento de los hechos elementos idóneos para conocer las responsabilidades que tenía encomendadas como Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial, y por lo tanto, cumplir con las mismas; sin embargo, no obran constancias en el expediente en que se actúa, de la que se desprenda que existieron circunstancias ajenas a éste que le obligaran a actuar como lo hizo. -----

La fracción **V** del referido dispositivo legal establece: -----

**...V.- La antigüedad del servicio...**

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, mediante oficio **DRH-1844-2016**, de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Judith López Correa Directora de Recursos Humanos en la Secretaría de Movilidad, visible de la foja **68** de autos, se señala que era de dieciocho años un mes aproximadamente, en la época de los hechos, por lo que se llega a la conclusión de que tenía la experiencia y los conocimientos suficientes para conocer las obligaciones y responsabilidades a las que está sujeto todo servidor público en el desempeño de sus funciones, sin apartarse de ellas; documental que se valora en términos de los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar la antigüedad del servicio, del Ciudadano antes citado. -----

La fracción **VI** del mencionado numeral establece: -----

**...VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y...**

Al respecto el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, no cuenta con antecedentes de sanción; como se desprende a foja **81** de actuaciones, donde obra oficio **CG/DGAJR/DSP/7329/2016**, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por y firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que no se localizó a la fecha registro de sanción a nombre del servidor público incoado, por lo que en tal tesitura, se establece que el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones; documental que se valora en términos de los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que no se localizaron antecedentes de sanción del **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

Por lo tocante a la fracción **VII** del mencionado artículo **54**: -----



CRF/KLGR



**...VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones...**

Al respecto, se acredita que si bien es cierto que el ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, no se abstuvo de presentar seis licencias medicas resultando ser **apócrifas**, expedidas por la Unidad de Medicina Familiar Tlalpan, con números de serie **093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936**, firmadas presuntamente por la Doctora Graciela Domínguez Rodríguez, la cual no reconoce haber emitido dichas licencias, cabe mencionar que mediante oficio **SRH/0426/2016**, de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Guillermo González Meza entonces Subdirector de Recursos Humanos, a través del cual señaló **"...Que con el similar SRH/0366/2016, de fecha veintidós de marzo del presente año, que las licencias médicas con números de serie 093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936, se remitieron los originales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para su verificación resultando que eran apócrifas, en consecuencia las Licencias médicas de los numerales que se mencionan no se registraron en ningún momento en el Sistema Integral de Desconcentración de Nómina, por lo tanto la Secretaría de Movilidad no sufrió ninguna afectación...(Sic)"**-----

**OCTAVO.** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, no logran desvirtuar los hechos que se imputan ni acreditar la existencia de causa que justifique la infracción a la norma, y tomando en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, por las conductas que realizó en su calidad de servidor público y que constituyen violaciones a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 fracción III misma que se aplicara conforme lo dispone el artículo 56 fracción I, y que surtirá sus efectos como lo dispone el artículo 75, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, determina que la sanción que le corresponde al Ciudadano **FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, por la omisión de la conducta ya analizada, deberá consistir en una **SUSPENSIÓN POR TRES MESES**, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, pues imponerle una sanción menor no sería eficaz ni significativa o suficiente para evitar en lo sucesivo este tipo de conductas, aunado al hecho de que al no ser servidor público activo, ninguna sanción le sería aplicable, a excepción de la citada. -----

Para ello, de acuerdo con lo señalado en la fracción I del artículo 56 del ordenamiento legal en cita, la **SUSPENSIÓN POR TRES MESES**, al responsable, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, siendo esta Contraloría Interna la autoridad correspondiente en términos de los artículos 57 segundo párrafo, 60, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



CRF/KLGR



Esta autoridad administrativa determinó **SUSPENSIÓN POR TRES MESES**, en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio públicos, atendiendo a lo ordenado en el artículo 53 último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde se fija un término mínimo y un máximo de suspensión, el cual permite a esta Contraloría Interna adecuar dentro de ese parámetro la conducta generadora de la sanción, tomando en cuenta la gravedad de la conducta irregular que ha quedado plenamente demostrada, y dada la importancia del incumplimiento por parte del **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en el momento de los hechos Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial en la Secretaría de Movilidad, dependiente en virtud de que ha quedado acreditado la infracción que cometió por su omisión, a la fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, amén de que imponer menor no sería eficaz dado la naturaleza de la irregularidad.-----

En ese sentido, no habrá de pasar desapercibido que las consecuencias de la irregularidad administrativa cuya comisión se imputa al **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en el momento de los hechos Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial en la Secretaría de Movilidad, no graves, en virtud de que la conducta que desplegó al presentar seis licencias médicas que resultaron ser **apócrifas**, presumiblemente habían sido expedidas por la Unidad de Medicina Familiar con números de serie **093LM0939010, 093LM0938164, 093LM0939291, 093LM0938397, 093LM938709 y 093LM0938936**, firmadas por la Doctora Graciela Domínguez Rodríguez, quien no reconoce haber emitido dichas licencias, lo que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones el responsable debió observar, así como las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, entre otros elementos. -----

Por lo anteriormente detallado, se considera plenamente que existió violación de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; imperativos legales que el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, en el momento de los hechos Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, invariablemente debió observar, pues resulta ineludible la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que atenten en perjuicio del interés social, las disposiciones de orden público contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues la sociedad se encuentra interesada en que todo servidor público cumpla cabalmente con dichos ordenamientos legales.-----

En este tenor de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse para motivar la imposición de sanciones administrativas. -----

Como se podrá observar, conducta como la desplegada por el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, inhibe el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir

14 de 16



CRF/KLGR



para el futuro conducta como la analizada en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos, obtenidos y considerados por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los indicios antes mencionados, asimismo considerando el valor probatorio pleno de las documentales públicas de conformidad con el artículo 280 y 281 del citado Código, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como pruebas fehacientes de la irregularidad administrativa en que incurrió el **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, sin que existan elementos que desvirtúen la irregularidad administrativa de la que es responsable o que demuestren la existencia de causas externas o internas que justifiquen su omisión. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero del presente instrumento jurídico. -----

**SEGUNDO.-** El **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, es administrativamente responsable de haber incumplido la obligación prevista en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tal y como ha quedado demostrado en los considerandos II a VIII de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción III, 54, 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, concluye que la sanción que le corresponde al **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, deberá consistir en una **SUSPENSIÓN POR TRES MESES**, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, pues imponerle una sanción menor no sería eficaz ni significativa o suficiente para evitar en lo sucesivo este tipo de conductas. -----



CRF/KLGR



Para ello, de acuerdo con lo señalado en la fracción I del artículo 56 del ordenamiento legal en cita, la **SUSPENSIÓN POR TRES MESES**, al responsable, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, siendo así esta Contraloría Interna la autoridad correspondiente en los términos de los artículos 57 segundo párrafo, 60, 62, 64, 65, 68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al **Ciudadano FERNANDO ALFREDO GALAVIZ REYES**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Asistente en Mantenimiento Automotriz adscrito a la Dirección de Apoyo en la Subdirección de Educación Vial en la Secretaría de Movilidad. -----

**QUINTO.-** Remítase la presente resolución con firma autógrafa a las Unidades Administrativas conducentes, para los efectos legales correspondientes como lo ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SEXTO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BLANCA ELENA AGUILAR HUERTA, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD AHORA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.**-----

11/11/14  
CONTRALORIA INTERNA  
SECRETARIA DE  
Y VIALIDAD

